



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 026/SO/30-04-2026

POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE PRESIDENCIAS Y CONSEJERÍAS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
CDE	Consejos Distritales Electorales.
CPEG	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
COE	Comisión de Organización Electoral.
DEOE	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del IEPC Guerrero.
IEPC Guerrero	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LIPEGG	Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LPJEG	Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero.
OPL	Organismos Públicos Locales.
PEO 2026-2027	Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
RE	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento de Comisiones	Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

1. El 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35 y 41 de la CPEUM, en materia de paridad, conocida como paridad en todo o paridad transversal.
2. El 7 de septiembre de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, mediante el Acuerdo 076/SE/07-09-2023, aprobó el Reglamento para la designación, ratificación y remoción de presidencias y consejerías electorales de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, utilizado en el pasado Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

3. El 28 de agosto de 2025, el Consejo General del INE, aprobó mediante acuerdo INE/CG1127/2025, los Lineamientos para la integración de los consejos locales y distritales del Instituto Nacional Electoral, así como su incorporación como anexo 26 del Reglamento de Elecciones.

4. El 11 de marzo de 2026, en la Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Organización Electoral, se presentó el anteproyecto de Reglamento para la designación, ratificación y remoción de presidencias y consejerías electorales de 28 los Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

5. El 13 de marzo de 2026, se remitió a la Comisión Especial de Normativa Interna el anteproyecto de Reglamento para la designación, ratificación y remoción de presidencias y consejerías electorales de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su análisis, revisión y dictaminación por cuanto hace a la técnica legislativa.

6. El 26 de marzo de 2026, el Consejo General emitió el acuerdo 015/SO/26-03-2026, por el que se aprobó la modificación de la integración de las comisiones permanentes y especiales, así como de los comités del instituto electoral y de participación ciudadana del estado de guerrero, derivado de la vacante generada por la conclusión del encargo de una consejería electoral, quedando integrada de la siguiente manera:

COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL	
C. Dulce Merary Villalobos Tlatempa	Integra
C. Amadeo Guerrero Onofre	Integra
C. Betsabé Francisca López López	Integra
Representación de los Partidos Políticos	Integran
Representación del Pueblo Afromexicano	Integra
Representación de los Pueblos y Comunidades Originarias	Integra
Dirección Ejecutiva de Organización Electoral	Secretaría Técnica

7. El 09 de abril de 2026, la Comisión Especial de Normativa Interna, en la Primera Sesión Extraordinaria, aprobó el Dictamen Técnico 002/CENI/SE/09-04-2026, mediante el cual emitieron diversas recomendaciones y dictaminó la viabilidad del Reglamento para la designación, ratificación y remoción de presidencias y consejerías electorales de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mismo que fue remitido en vía de notificación a la DEOE, para los efectos legales conducentes.

8. El 23 de abril del 2026, en la Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión de Organización Electoral, se emitió el Dictamen con proyecto de acuerdo por el que se aprueba el Reglamento para la designación, ratificación y remoción de presidencias y



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

consejerías electorales de los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

Fundamentación y Motivación

1. Competencia. COE

I. La COE es competente para aprobar y proponer al Consejo General del IEPC Guerrero, el Dictamen con Proyecto de Acuerdo **002/SO/23-04-2026** por el que se aprueba el Reglamento para la designación, ratificación y remoción de presidencias y consejerías electorales de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 195, fracción VII, y 196, fracción I y VII, de la LIPEEG; 12 fracciones I, VIII, IX y X, y 17 fracción I del Reglamento de Comisiones del IEPC Guerrero.

Consejo General

II. El Consejo General del IEPC Guerrero, es competente para aprobar el Reglamento para la designación, ratificación y remoción de presidencias y consejerías electorales de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188, fracciones I, III, VII, XXVI, LXV y LXXVI de la LIPEEG.

2. Marco constitucional, tratados internacionales, legal y normativo interno

CPEUM

III. Que en términos del artículo 1, párrafos primero, tercero y quinto de la CPEUM, todas las personas gozarán de los derechos humanos; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

IV. Que el artículo 38, fracción VII de la CPEUM, dispone que los derechos y prerrogativas de la ciudadanía se suspenden por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada, como persona deudora alimentaria morosa. Asimismo, refiere que en estos supuestos la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

V. Que con fundamento en el artículo 41, tercer párrafo, Base V, Apartado C, de la CPEUM, en las entidades federativas, las elecciones locales, estarán a cargo de los OPL.

VI. Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a), b) y c) de la CPEUM, de conformidad con las bases establecidas en la misma y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, las elecciones locales se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

TRATADOS INTERNACIONALES

VII. Que la Convención Iberoamericana de los derechos de los jóvenes establece en el artículo 21 que, los jóvenes tienen derecho a la participación política, y vincula a los Estados Parte a impulsar y fortalecer procesos sociales que generen formas y garantías que hagan efectiva la participación de jóvenes de todos los sectores de la sociedad, en organizaciones que alienten su inclusión.

CPEG

VIII. Que el artículo 2 de la CPEG, señala que en el estado de Guerrero la dignidad es la base de los derechos humanos, individuales y colectivos de la persona. Asimismo, que son valores superiores del orden jurídico, político y social la libertad, la igualdad, la justicia social, la solidaridad, el pluralismo democrático e ideológico, el laicismo, el respeto a la diversidad y el respeto a la vida en todas sus manifestaciones; y que son deberes fundamentales del Estado promover el progreso social y económico, individual o colectivo, el desarrollo sustentable, la seguridad y la paz social, y el acceso de todos los guerrerenses en los asuntos políticos y en la cultura, atendiendo en todo momento al principio de equidad.

IX. Que el artículo 3 de la CPEG, establece que en el estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la CPEUM y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

X. Que en términos del artículo 5, fracción VII, de la CPEG, en el estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, entre los que se encuentran la igualdad y no discriminación, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, género, edad, discapacidades, condiciones de salud, estado civil, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen étnico o social, posición económica, nacimiento



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

o cualquier otra condición que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas.

XI. Que el artículo 6, numeral 1, fracción I de la CPEG, establece que el estado de Guerrero reconoce el derecho al trabajo y que este garantizará la igualdad y equidad de hombres y mujeres en el goce y ejercicio de este derecho.

XII. Que el artículo 19, fracción VII de la CPEG, establece que la ciudadanía guerrerense son las personas que hayan cumplido dieciocho años, y dentro de sus derechos se encuentra el de ser preferidos, en igualdad de condiciones, para desempeñar cualquier servicio público, de conformidad con los requisitos exigidos por la Ley.

XIII. Que de conformidad con el artículo 124 de la CPEG, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de la ciudadanía a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado IEPC Guerrero.

XIV. Que de conformidad con el artículo 125 de la CPEG, cuya actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XV. Que el artículo 128, fracciones I y V de la CPEG, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene entre sus atribuciones la preparación y organización de los procesos electorales y el escrutinio y cómputos en términos que señale la ley.

LGIPE

XVI. Que el artículo 3, numeral 1, inciso d bis) de la LGIPE, define la paridad de género como igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

XVII. Que el artículo 98 de la LGIPE, los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Son autoridad en la materia electoral. La ley local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación.

XVIII. Que con fundamento del artículo 104, párrafo 1, incisos a) y r) de la LGIPE, corresponde a los OPL ejercer funciones, entre las que se encuentra aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la CPEUM, la LGIPE y en su caso, las que establezca el INE;



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

las demás que determine la LGIPE, y aquellas no servadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

LIPEEG

XIX. En términos de lo señalado en el artículo 173, párrafos primero, segundo y tercero de la LIPEEG, el IEPC Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana y, de promover la participación política de la ciudadanía a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; que sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XX. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 174, fracciones I, IV, V, VIII, IX y X de la LIPEEG, disponen como fines del IEPC el contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, para renovar a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto, la educación cívica y la cultura democrática; y fomentar la participación ciudadana.

XXI. Que de conformidad con el artículo 177, primer párrafo, inciso a), o), t) y u) de la LIPEEG, corresponde al IEPC Guerrero aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos y formatos, que en ejercicio de sus funciones le confiere la CPEUM, CPEG, la LGIPE, la Ley de Partidos, la LIPEEG y el INE; supervisar las actividades que realicen los consejos distritales, durante el proceso electoral; ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral; garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; y las demás que determine la LGIPE, la LIPEEG y aquellas no reservadas al INE.

XXII. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XXIII. Que de conformidad con el artículo 188, fracciones I, III, VII, XXVI y LXV de la LIPEEG, son atribuciones entre otras del Consejo General del IEPC Guerrero; vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas; vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

electorales del IEPC Guerrero; conocer los informes, proyectos y dictámenes de las Comisiones y resolver al respecto; y, aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran, así como instrumentar los convenios y/o anexos técnicos que celebren o suscriban con las autoridades electorales.

XXIV. Que en términos del artículo 192 de la LIPEEG, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de sus obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos del Instituto Electoral, el Consejo General cuenta con el auxilio de comisiones de carácter permanente.

XXV. Que el artículo 193, párrafo sexto de la LIPEEG, dispone que en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar al Consejo General un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine la LIPEEG o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.

XXVI. Que de conformidad con el artículo 195, fracción VII de la LIPEEG, el Consejo General cuenta de manera permanente con la Comisión de Organización Electoral.

XXVII. Que en términos del artículo 196, fracción I de la LIPEEG, son atribuciones de las comisiones entre otras, analizar, discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución, y en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General.

XXVIII. Que en términos del artículo 204, fracción IV de la LIPEEG, el IEPC Guerrero contará en su estructura organizacional con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

XXIX. Que el artículo 205 BIS, fracción II de la LIPEEG, dispone que la DEOE tiene entre sus funciones apoyar y coordinar la instalación y funcionamiento de los CDE.

XXX. Que el artículo 217 de la LIPEEG, dispone que los CDE son los órganos desconcentrados del IEPC Guerrero, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral. Asimismo, señala que los CDE participarán en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

XXXI. Que el artículo 218 de la LIPEEG, establece que, en cada una de las cabeceras de los distritos electorales del Estado, funcionará un CDE, el cual se integrará con una Presidencia, cuatro consejerías electorales, con voz y voto, una representación de cada partido político, coalición o candidatura independiente y una Secretaría Técnica, todos ellos con voz, pero sin voto.

XXXII. Que el artículo 219, párrafo primero, fracción I y II de la LIPEEG, señala que el Consejo General en la sesión de inicio del proceso electoral, aprobará una convocatoria pública que será ampliamente difundida con la finalidad de hacer acopio de propuestas de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

la ciudadanía interesada en participar en el cargo de consejerías electorales de los CDE del estado de Guerrero. Asimismo, que la convocatoria contendrá las bases que se sujetará el procedimiento de designación y que dicho procedimiento deberá considerar por lo menos las siguientes etapas: revisión curricular, examen de conocimientos y entrevistas.

XXXIII. Que el artículo 220 de la LIPEEG, establece que el Consejo General elegirá de entre las consejerías electorales propietarias a quien fungirá en la Presidencia del CDE.

XXXIV. Que de conformidad con el artículo 221 de la LIPEEG, las consejerías y la Presidencia durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser ratificados para un proceso electoral más.

XXXV. Que los artículos 222 y 223 de la LIPEEG, señala que las ausencias definitivas de las consejerías distritales serán por renuncia expresa, inasistencias a tres sesiones acumuladas sin causa justificada, la incapacidad para ejercer, la condena por delito intencional sancionado con pena corporal y fallecimiento; y que para cubrir la vacante será llamada la suplencia según el orden de prelación en que fueron designadas por el Consejo General respetando el mismo género.

XXXVI. Que el artículo 224 de la LIPEEG, establece los requisitos que las personas aspirantes a las consejerías electorales deberán reunir.

XXXVII. Que el artículo 226 de la LIPEEG, dispone que los CDE se instalarán a más tardar en el mes noviembre del año anterior a la elección.

Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero.

XXXVIII. Que el artículo 2, fracciones X y XVI, de la LPJEG, define como joven a la persona sujeta de derechos, identificada como un actor social, cuya edad comprende: a) Menor de edad: El rango entre los 12 años cumplidos y menores de 18 años; b) Mayor de edad: El rango entre los 18 y los 29 años cumplidos. Asimismo, define a las personas jóvenes como personas sujetas de derechos, cuya edad comprende entre los 12 años cumplidos y los 29 años cumplidos, identificadas como sujeto de derechos, actores sociales estratégicos para la transformación y el mejoramiento del estado de Guerrero.

XXXIX. Que el artículo 12, fracción IX, de la LPJEG establece que las personas jóvenes tienen derecho a participar de manera directa y ser tomada en cuenta en asuntos políticos de conformidad con las normas electorales, sí como en el diseño de políticas públicas, en beneficio de la sociedad, pudiendo organizarse como mejor les convenga, con fines lícitos y estricto apego a las instituciones del orden jurídico mexicano.

XL. Que el artículo 13, fracción VIII, de la normativa antes citada, señala que las personas jóvenes tienen el deber y la obligación de participar de manera responsable y decidida en la vida política, económica, cultural, cívica y social de su comunidad, municipio y Estado.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XLI. Que con fundamento en el artículo 17, fracciones II y III, de la LPJEG, se deberá promover el desarrollo de las personas jóvenes con el objetivo de consolidar su incorporación a la actividad económica mediante una ocupación específica y formal, promoviendo su contratación en el sector público o privado. Establecer mecanismos para garantizar los derechos de las personas jóvenes en el área laboral, sin menospreciar su condición social, económica, su religión, opinión, raza, color, sexo, edad, orientación sexual y lengua. La primera experiencia laboral se entenderá como el proceso de integración de los jóvenes de 18 a 29 años de edad al mercado laboral, el cual permitirá a la persona joven participar en procesos de capacitación y formación laboral.

RE

XLII. Que el artículo 19 del RE, dispone los criterios y procedimientos aplicables para los OPL en la designación de las consejerías electorales de los CDE.

XLIII. Que el artículo 20 del RE, establece las reglas que se deberán seguir para seleccionar de entre las personas aspirantes, a las que tengan perfiles idóneos para fungir en los cargos de consejerías electorales distritales.

XLIV. El Órgano Superior de Dirección deberá emitir una convocatoria pública con la debida anticipación a la fecha en que las personas aspirantes a consejerías distritales deban presentar la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para ocupar el cargo.

La convocatoria señalará la documentación que deberán presentar las personas aspirantes, las etapas que integrarán el procedimiento, así como el plazo en que deberá aprobarse la designación de las consejerías distritales.

XLV. Que el artículo 21 del RE, establece la documentación mínima requerida a las personas aspirantes en la convocatoria pública.

XLVI. Que con fundamento en el artículo 22 del RE, para la designación de las consejerías electorales de los CDE, se tomarán en consideración, como mínimo, los criterios siguientes: Paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático, y conocimiento de la materia electoral. Y deberá ser aprobada con el voto de al menos cinco consejerías electorales del Órgano Superior de Dirección del OPL correspondiente.

Reglamento de Comisiones del Consejo General IEPC Guerrero.

XLVII. Que de conformidad con el artículo 12, fracciones I, VIII y X, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del IEPC Guerrero, la COE tiene entre otras atribuciones la de vigilar y dar seguimiento a las actividades de la DEOE; proponer las modificaciones a la normativa interna en materia de organización electoral; las demás que deriven de la LIPEEG, del Reglamento Interior, de los Acuerdos del Consejo General y de las demás disposiciones aplicables.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XLVIII. Que de conformidad con el artículo 17, fracción I, del Reglamento de Comisiones del IEPC Guerrero, establece entre otras atribuciones de la COE, la de analizar, discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución, y en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General, así como conocer los informes que sean presentados por las Secretarías Técnicas en los asuntos de su competencia.

3. Motivos que dan sustento a las determinaciones.

XLIX. Que la Jurisprudencia 11/2018 del TEPJF, establece que la postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, que no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

L. Que en la resolución SUP-RAP-121/2020 y acumulados del Recurso de Apelación y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, la Sala Superior del TEPJF, estableció que el Estado mexicano tiene la obligación de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material; asimismo, que estas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos en el ejercicio de sus derechos. Con ello, se les garantiza la igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Asimismo, que tienen por objeto lo siguiente:

- Revertir la desigualdad existente entre los géneros, compensando los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.
- Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación.
- Alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada.
- Así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.
- Sus destinatarias son personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación.
- Abarcan una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr.

- La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

LI. Que en la resolución de la Sala Superior del TEPJF, correspondiente al expediente SUP-REP-198/2018, enfatizó respecto a la posible discriminación a personas adultas mayores, que cualquier autoridad debe prestar especial atención a los asuntos relacionados con personas en situación de vulnerabilidad, para evitar que se atente contra la dignidad humana, se les margine o discrimine, considerando que la edad es una categoría sospechosa que puede suponer la exclusión en cualquier ámbito o la supresión, obstaculización y restricción de derechos.

LII. Que conforme con la jurisprudencia 1a. CDXXIX/2014 (10a.) de la suprema Corte de Justicia de la Nación denominada DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD, entre otras cosas, dispone medularmente que:

“... La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales.”

LIII. Que con base al Censo de Población y vivienda 2020, el grupo poblacional de juventudes representa en la entidad el 18.69% de la población total. De igual forma, el CONAPRED observa que este sector poblacional enfrenta patrones excluyentes y que son personas que tienen mayor conciencia sobre la manera en que se discrimina en México, y muestran mayor nivel de apoyo hacia políticas por la inclusión.

Ahora bien, toda vez que estas problemáticas se desarrollan en el seno de la tercera parte de la población total de la entidad, este Consejo General estima procedente reducir la edad mínima para desempeñar, en su caso, el cargo de consejerías electorales distritales.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Asimismo, las personas legisladoras de la Cámara de Senadurías aprobaron la reforma al artículo 55 de la Constitución Federal, considerando que, si a los 18 años toda persona alcanza la mayoría de edad, en tanto que sobre esta recaen diversas obligaciones derivadas de su calidad política en materias como la fiscal, electoral, penal, entre otras, por coherencia, igualdad y reciprocidad también deben tener la posibilidad de ejercer sus derechos políticos en su modalidad pasiva.

LIV. Que las medidas afirmativas son temporales, proporcionales, razonables y objetivas implementadas para revertir las desigualdades y las condiciones de discriminación que repercuten y limitan el goce, el ejercicio y la protección de los derechos político-electorales de los grupos en situación de vulnerabilidad. Sirven para restablecer la igualdad a través de acciones que garanticen que las personas indígenas, afroamericanas, con discapacidad, de la diversidad sexual, jóvenes, adultas mayores y migrantes tengan acceso a las candidaturas, a los cargos de poder y de toma de decisiones

LV. Que los CDE se instalarán a más tardar en el mes noviembre del año anterior a la elección y para su funcionamiento se integran con una Presidencia, cuatro consejerías electorales, representaciones de partidos políticos, en su caso, candidatura independiente, una Secretaría Técnica, representaciones de pueblos y comunidades originarias y pueblo afroamericano.

LVI. Que con la finalidad de garantizar la correcta integración de los CDE y para el adecuado desarrollo de sus funciones en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral ordinario, dentro de sus respectivas jurisdicciones, se estima pertinente emitir el documento denominado “Reglamento para la designación, ratificación y remoción de presidencias y consejerías electorales de los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero”.

LVII. Es necesario abrogar el Reglamento para la designación, ratificación y remoción de presidencias y consejerías electorales de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que fue utilizado en el pasado Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

LVIII. Que IEPC Guerrero tiene la misión de organizar elecciones con eficacia y transparencia, garantizando el desarrollo de la vida democrática bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad. Para tal fin, los 28 CDE son los órganos desconcentrados responsables de la preparación y vigilancia del proceso en cada jurisdicción, cuya integración por una Presidencia y cuatro consejerías es base de la función electoral distrital. En este sentido, la aprobación del presente Reglamento resulta necesaria para:

- a) **Garantía de Imparcialidad:** Establece un procedimiento de selección y designación riguroso que asegura la idoneidad de los perfiles, evitando cualquier conflicto de interés y privilegiando la capacidad técnica y ética de las personas que integrarán los CDE.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- b) **Profesionalización y Continuidad:** Regula la figura de la ratificación como un mecanismo para valorar la experiencia y el desempeño destacado de quienes ya han servido a la institución, fortaleciendo la memoria institucional en el ámbito distrital.
- c) **Rendición de Cuentas:** Define con absoluta precisión el procedimiento de remoción ante faltas graves, dotando al Consejo General de las facultades necesarias para salvaguardar la integridad del proceso electoral cuando el actuar de algún integrante se aparte de los principios constitucionales.
- d) **Transparencia y legalidad en preceptos constitucionales:** En la Comisión de Organización Electoral se presentarán los formatos homologados con los preceptos constitucionales en materia de derechos humanos y de manifestación de lo haber sido condenado por violencia política contra las mujeres en razón de género, que serán presentados por las personas aspirantes a ser ratificadas durante el presente procedimiento.

Este Reglamento dota de seguridad jurídica a las etapas de integración de los órganos desconcentrados, asegurando que la ciudadanía cuente con autoridades distritales legítimas, profesionales y plenamente comprometidas con la democracia en Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 38, fracción VII, 41, párrafo tercero, Base V, 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 5 fracción VII, 6 numeral 1 fracción I, 19, 124, 125, 128 I, V, VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero; 3 numeral 1, inciso d bis), 98, 104 párrafo 1, inciso a) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 173, 174, fracciones I, IV, V, VIII, IX y X, 177, 180, 188 fracciones I, III, XXVI y LXV, 192, 193, 195 fracción VII, 204, 205 bis fracción II, 217, 218, 219, fracción I y II, 220, 221, 222, 223, 224 y 226 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; 2, fracciones X y XVI, 13 fracción VIII, 17 fracciones II y III de la Ley 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero; 19, 20, 21 y 22 del Reglamento de Elecciones del INE; 12, fracciones I, VIII y X y 17 fracción I del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento para la designación, ratificación y remoción de presidencias y consejerías electorales de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, documento que se adjunta al presente Acuerdo como Anexo 1 y forma parte integrante del mismo.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

SEGUNDO. El presente Acuerdo, así como el Reglamento que lo integran, entrarán en vigor y surtirán sus efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Se abroga el Reglamento para la designación, ratificación y remoción de presidencias y consejerías electorales de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobado mediante acuerdo 076/SE/07-09-2023 de fecha 7 de septiembre de 2023, utilizado en el pasado Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales vía Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para todos los efectos a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en términos del artículo 187 de LIPEEG, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y, análogamente, a las representaciones del Pueblo Afromexicano, y de los Pueblos y Comunidades indígenas, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 30 de abril de 2026, con el voto unánime de las Consejerías Electorales Mtro. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, Dra. Betsabé Francisca López López, Mtra. Alejandra Sandoval Catalán, Lic. Dora Luz Morales Leyva y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ